000633/2024

Comodoro Rivadavia, cinco de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., E. R. en autos: "E., S. I. c/ P., E. R. s/ DESALOJO Expte. N° 2271/19" s/ RECURSO DE QUEJA" Expte. N° 633/2024.**

I- Se presenta la actora (CRU-0047320000000835881) e interpone recurso de queja por apelación denegada contra la providencia fechada el 13/8/2024 que rechaza indebidamente el recurso de apelación interpuesto contra la providencia fechada el 12/8/2024.

Luego de relatar los antecedentes de la causa se queja porque el 12/08/2024 el juez rechaza los recursos de apelación y nulidad, porque la presentación si bien era realizada por la Dra. I. no contaba con su firma, diciendo: "no siendo parte en autos, a lo solicitado no ha lugar", sin darle la posibilidad de subsanar el error material de su falta de firma. Considera que en todo caso el escrito presentado por la Dra. M. podía haberse considerado presentado en carácter de gestora procesal, siendo subsanable la cuestión. Añade que omite intimar a la Dra. M. a subsanar el escrito.

Sostiene que el juez, incurre en un excesivo rigor formal al rechazar el recurso de apelación por haber presentado un escrito sin una firma, lo que se podía subsanar por su apoderada o por el representado recurrente.

Refiere que a los fines de subsanar la representación procesal, la apoderada del demandado por ID 1592925, el mismo día 12/08/2024 manifiesta y ratifica el escrito de Apelación y Nulidad presentado por la Dra. M., y ante la improbable denegatoria, subsidiariamente plantea el

recurso de revocatoria contra la providencia del 12/08/2024, para que deje sin efecto el proveído y se concedan los recursos; contrariamente a lo esperable el 13/8/2024 se tiene presente el nuevo patrocinio letrado por parte de la Dra. G. E., se procede a vincularla y se dispone: "Toda vez que la presentación intentada mediante ID 1586119, ha sido suscripta y presentada únicamente por la Dra. G. E. M., en su pretenso carácter de letrada patrocinante, y encontrándose absolutamente ausente la firma de su patrocinado (pudiendo entenderse por tal al Sr. E. R. P. o a la Dra. S. L. I.), mal podría tenérsele por reconocido tal carácter. Asimismo, tal presentación se efectivizo desde el usuario de Serconex de la propia firmante -que hasta tal momento, no había tenido intervención en autos-, lo que no permite inferir la participación o eventual ratificación por parte de la Dra. I. de la misma." Considerando que la falta de la firma de la Dra. I. en el escrito referido, lo tornan en un acto jurídicamente inexistente; y como tal no está sujeto a convalidación posterior, porque carece de un requisito esencial, y su ausencia impide valorarlo jurídicamente.

Expresa que se afectan sus garantías constitucionales del derecho de defensa y del debido proceso al rechazar la apelación, lo que le produce a él y su familia un gravamen irreparable, toda vez que se los deja con una resolución firme de desalojo.

En primer término hemos de señalar, que según surge de las constancias digitales de esta causa, se ha dado cabal cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como

lo exige el art. 284 del ritual, en cuanto a su autosuficiencia.

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones digitales se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión del juez de grado en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

En este orden de ideas se ha sostenido que la determinación de la realidad del gravamen, a los fines de la viabilidad del recurso de apelación, es una cuestión de hecho dependiente de las circunstancias del caso (Cfrme. Rivas, Adolfo Armando, “Tratado de los recursos ordinarios”, T. 1, Ed. Abaco, Bs. As, 1991, p. 292).

El concepto de agravio se entiende como la "insatisfacción total parcial, de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso" (Palacio, "Derecho Procesal Civil", T.II, p. 86), el mismo evidentemente es causado al recurrente.

En el caso se advierte que el auto recurrido configura un gravamen irreparable. Y ello es así porque la queja de la recurrente se centra en que se rechazó el recurso de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva N° 0535/24 por no contener la firma de la

patrocinada, argumentando el juez que puede entenderse por tal al Sr. E. R. P. o a la Dra. S. I.

Agrega que además al día siguiente la Dra. S. L. I. como apoderada del Sr. E. R. P. con el patrocinio de la Dra. G. E. M., mediante (ID 1592925) ratificó el escrito de apelación y nulidad presentado el 7/8/2024 -ID 1586119.

En consecuencia, al denegar el recurso de apelación y nulidad queda firme la sentencia definitiva de desalojo, generando un agravio irreparable al Sr. P., toda vez que afecta su derecho de defensa, por lo que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la actora (CRU004732000000083588-1).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de queja interpuesto por la actora (CRU-004732000000083588-1) y revocar la providencia fechada el 13/8/2024, por haber sido mal denegado el recurso de apelación en subsidio.

2) Conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el 13/8/2023 (ID 1592925) contra la providencia fechada el 12/8/2024 en los autos caratulados: "E., S. I. c/ P., E. R. s/ DESALOJO Expte. N° 2271/19", en trámite por ante el Juzgado de Ejecución N° 1 de esta ciudad.

3) Por Secretaría remítase mediante Inodi al Juzgado de origen, copia de la presente resolución, a los fines pertinentes.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente por secretaría remítase a la instancia de origen.

REGISTRADA BAJO EL N°575 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS